

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00330** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Andrés Giovanni Rincón González
Accionada: Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicitó el accionante, en nombre propio, la protección del derecho fundamental al debido proceso de COOPCANAPRO, con ocasión de los hechos que a continuación se resumen:

1. Que desde el 15 de septiembre de 2020 el accionante como abogado que representa los intereses de la parte ejecutante en el proceso ejecutivo con radicado 2019-00764, que cursa en el juzgado accionado, solicitó la entrega de títulos a favor de su representada.
2. Que, al no obtener respuesta, solicitó nuevamente, el 13 de octubre de 2020, por intermedio de los deudores en correo electrónico, que se dictara sentencia.
3. Que hasta el 23 de noviembre de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución y, después del término de ejecutoria, se aportó la respectiva liquidación de crédito.
4. Que hasta el 7 de abril de 2021, el juzgado accionado aprobó la liquidación del crédito.
5. Que lleva casi seis meses indagando sobre el paradero de los dineros depositados que no han sido entregados por el juzgado a la parte ejecutante.

6. Que la secretaría del juzgado, de manera verbal y desde la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, le ha manifestado que estaba esperando hacer un inventario de procesos, sin ni siquiera haber realizado una entrada al despacho por los memoriales pendientes.
7. Que en la actualidad existe posibilidad de firmar un acuerdo transaccional con los demandados para finiquitar el proceso, pero se encuentran a la espera de retirar los dineros ante el Banco Agrario, que se lleva solicitando desde el año pasado.
8. Que solo hasta el pasado 2 de julio de 2021, se ordenó la entrega de títulos y en la atención virtual de baranda se manifestó que no se han elaborado ni firmado los títulos, por cuanto, se ha cambiado en tres ocasiones de juez de turno y no se ha registrado la firma ante el Banco Agrario; por lo que hasta ahora están realizando los títulos ordenados en diciembre del año pasado.
9. Que no cuenta con otros mecanismos distintos a la tutela.

2.- La Petición.

“PRIMERA: TUTELAR el derecho al DEBIDO PROCESO por los hechos y fundamentos de derecho de la presente acción.

SEGUNDA: Por lo anterior, ORDENAR al Juzgado Veintidós(22) Civil Municipal de Bogotá que dentro del radicado 11001400302220190076400 sin ningún tipo de excusas elaboren los títulos respectivos solicitados desde hace más de un año y ordenados el pasado 2 de julio del año en curso para ser retirados y cobrados directamente por mi poderdante COOPCANAPRO ante el Banco Agrario

TERCERO: Simultáneamente ORDENAR a la entidad accionada y en coordinación con el Banco Agrario de Colombia expedir sin ningún tipo de excusa alguna certificación que indique donde está depositado o consignado el único dinero producto de las retenciones efectuados y depósitos efectuados por el pagador Secretaria de Educación de Bogotá a los demandados producto del embargo surtido dentro del proceso 11001400302220190076400.

CUARTA: De ser necesario vincular a la presente acción con el fin de acceder a las anteriores pretensiones de manera inmediata al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, PRESIDENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, COMITÉ DE SEGUIMIENTO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, y cualquier entidad que vele por mis derechos fundamentales y conexos quebrantados”.

3.- La Actuación.

La tutela fue admitida mediante providencia del diez (10) de agosto del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa y la comunicación a las partes e intervinientes del proceso al que se refiere el accionante en su tutela.

Así mismo, se le solicitó comunicar la admisión de la tutela a la totalidad de las partes en el proceso objeto del reproche de la accionante.

Posteriormente y ante la contestación del Juzgado 22 Civil del Circuito, en auto del 23 de agosto de 2021, se dispuso la vinculación del Banco Agrario de Colombia S.A.

4.- Intervenciones.

El **Juzgado 22 Civil Municipal**, en correo electrónico del 12 de agosto de 2021 rindió el informe requerido, en el que afirmó la existencia del proceso ejecutivo reseñado por el accionante, que se encuentra a su cargo e indicó:

Así las cosas, revisado el asunto se encontró que el 11 de agosto de 2021 el secretario del Juzgado realizó y aprobó las órdenes de pago número 2021000244 (transacciones 335424731, 335424732, 335424733, 335424734, 335424735, 335424736, 335424737, 335424738, 335424739, 335424740), número 02021000245 (transacciones 335424900, 335424901, 335424902, 335424903, 335424904, 335424905, 335424906, 335424907, 335424908, 335424909) y número 2021000246 (transacciones 335425113, 335425114, 335425115, 335425116, 335425117 y 335425118).

Como quiera que la suscrita funcionaria laboró en provisionalidad como Juez 45 Civil del Circuito de esta ciudad en los períodos comprendidos del 2 al 28 de mayo, del 17 de junio al 9 de julio y finalmente del 15 de julio al 23 de julio del presente año, inició labores como Jueza 22 Civil Municipal **a partir del 24 de julio de 2021**, procediendo entonces el día lunes 26 de julio a las 9:02 a.m. a remitir con destino a la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá-Cundinamarca mediante oficio digital número 1557/2021 la correspondiente solicitud del formato DJ02 para el registro de firmas ante el Banco Agrario, las cuales se registraron el lunes

Así las cosas y en espera que el Banco Agrario confirme la activación de las credenciales de la suscrita, la orden de pago de los títulos judiciales obrantes en el proceso número 11001400302220190076400, están pendiente por autorizar por parte del despacho, así como de la autorización adicional establecida en el numeral 4º de la circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, la cual señala que en el módulo preguntame del portal de títulos se autorice la referida orden de pago por superar los 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Amen que la situación que hoy se enmarca fue corregida a fin de materializar las ordenes emitidas al interior del proceso de la referencia, se debe tener en cuenta que si bien el accionante endilgó la vulneración del derecho fundamental al debido proceso en cabeza de este Juzgado, el mismo se encuentra reivindicado con el trámite realizado hasta el momento a efectos de entregar los veintiséis (26) depósitos judiciales.

Por lo anterior solicitó se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que se procedió a autorizar las órdenes de pago por secretaría y, por tanto, se encuentra la juzgadora a la espera de que finalice el trámite ante el Banco Agrario para la activación de las credenciales de ingreso al portar de títulos judiciales y proceder con el trámite subsiguiente.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Judicatura determinar si el extremo accionado vulneró el derecho al acceso al debido proceso, previo examen de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros

medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

"...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia..."¹

¹ C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

5.- Legitimación en la causa en tutela.

Si bien el ejercicio de la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad y la posibilidad de que cualquier persona pueda interponerla, sin limitaciones por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen racial, etc.², lo cierto es que tanto el artículo 86 superior, como el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 consagró las reglas para su ejercicio así:

a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

- 1) Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente.
- 2) Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.
- 3) Por conducto de un **representante judicial debidamente habilitado** que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado³.

En este último caso, la jurisprudencia constitucional ha señalado que aparte de la demostración de la calidad de abogado y su aptitud para el ejercicio del derecho, el acto de apoderamiento que lo habilite para representar a la parte en sede de tutela, debe respetar los siguientes derroteros:

i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; *ii)* se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; *iii)* debe ser un poder especial; *iv)* el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos

² Sentencia T-459 de 1992.

³ Ver sentencia T-024 de 2019.

diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.⁴

8.- Caso Concreto.

De entrada, considera el Despacho que la tutela se muestra improcedente, en la medida que quien la interpone no es titular del derecho fundamental al debido proceso que se invocó para su protección, como tampoco se aportó acto de apoderamiento con los requisitos de ley, conforme al derrotero jurisprudencial trazado sobre este tópico.

En efecto, en el escrito de demanda, el accionante indicó ser el apoderado de la entidad COOPCANAPRO, quien actúa como ejecutante en el proceso de cobro que cursa ante el Juzgado 22 Civil Municipal, hecho que corroboró esa oficina judicial en el informe que rindió oportunamente. Bajo este entendido y, habida cuenta que no se aportó con el escrito inicial el acto de apoderamiento en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, este Estrado Judicial requirió al tutelante para que aclarara si actuaba en nombre propio o en representación de COOPCANAPRO y en tal caso, aportara el acto de apoderamiento de rigor.

A pesar del requerimiento impartido en el auto de admisión de la tutela, el accionante se mantuvo silente y no aparece en el protocolo prueba de que COOPCANAPRO - *como entidad titular del derecho fundamental que se pretende amparar, por cuenta de la mora en la entrega de títulos judiciales a su favor* -, le hubiera conferido poder para representar sus intereses en la acción constitucional.

En este sentido, debe despacharse desfavorablemente la tutela, por ausencia de legitimación en la causa del accionante.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

⁴ Sentencia T-531 de 2002. Referencia de la sentencia T-024 de 2019.

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia, por falta de legitimación en la causa por activa, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Civil 005
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420a909fd29774449d9a781d9f082f1da09206f63b965381887b704b51741513**

Documento generado en 24/08/2021 02:22:34 PM